



PROYECTO DE REAL DECRETO-----/2024, -----, DE AUTORIZACIÓN DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DOCENTES ESPAÑOLES DE TITULARIDAD PRIVADA EN EL EXTERIOR PARA IMPARTIR ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL NO UNIVERSITARIAS.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Régimen general.

Artículo 3. Requisitos de la titularidad de los centros.

Artículo 4. Denominación del centro.

Artículo 5. Compromisos derivados de la autorización.

Artículo 6. Personal docente.

CAPÍTULO II. Tramitación de los expedientes de autorización

Artículo 7. Inicio y requisitos.

Artículo 8. Trámites para la concesión de autorización de apertura y funcionamiento del centro.

Artículo 9. Resolución de la autorización.

CAPÍTULO III. Modificaciones de la autorización

Artículo 10. Causas.

Artículo 11. Tramitación.

CAPÍTULO IV. Extinción de la autorización

Artículo 12. Causas.

Artículo 13. Tramitación.

CAPÍTULO V. Inspección y seguimiento

Artículo 14. Inspección educativa de los centros.

Artículo 15. Seguimiento de la actividad por la consejería de Educación de referencia.

Artículo 16. Seguimiento de la actividad por las autoridades de los países de acogida.

Artículo 17. Gastos derivados de la tramitación y supervisión de las enseñanzas.

Disposición transitoria única. Adaptación de los centros docentes españoles de titularidad privada en el exterior ya existentes.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Disposición final primera. Título competencial.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

BORRADOR SUJETO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA



**PROYECTO DE REAL DECRETO-----/2024, -----, DE AUTORIZACIÓN DE
APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DOCENTES ESPAÑOLES DE
TITULARIDAD PRIVADA EN EL EXTERIOR PARA IMPARTIR ENSEÑANZAS DE
RÉGIMEN GENERAL NO UNIVERSITARIAS.**

Uno de los elementos estratégicos más relevantes en el sistema educativo español es la importancia de su dimensión internacional. La internacionalización de la educación española ha ido paulatinamente creciendo durante las últimas décadas favorecida por el incremento de la movilidad de las personas, así como por la creciente demanda e interés por la cultura y la lengua españolas.

La demanda de enseñanza de la lengua española y el prestigio del sistema educativo español en el exterior justifican la creación de una red de centros que impartan enseñanzas del sistema educativo español en el extranjero. Los centros docentes españoles de titularidad privada, por sus características y su flexibilidad, permiten llegar a comunidades educativas de otros países a las que de otra forma sería complicado atender y ofrecen la oportunidad de aprovechar el atractivo de la lengua española para que la presencia de España en otros sistemas educativos llegue al mayor número posible de estudiantes con interés en la lengua y la cultura españolas. Por tanto, resulta necesario establecer un procedimiento para formalizar, regular y ordenar esta oferta, adaptando la misma a las realidades existentes hoy en día en las aulas, y garantizando el respeto a los derechos de todas las partes implicadas, así como a la legalidad internacional, con la que España está firmemente comprometida.

La libertad de creación de centros docentes consagrada en el artículo 27.6 de la Constitución Española y concretada en el artículo 21 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, necesariamente ha de coordinarse con el deber de la Administración de asegurar que los centros docentes privados que impartan enseñanzas del sistema educativo español reúnan los requisitos mínimos establecidos con carácter general, así como otras garantías legales cuando se establezcan fuera de España. Asimismo, su funcionamiento deberá alinearse con los objetivos de la política exterior y con los intereses de la Acción Educativa Exterior de nuestro país.

Así, en esta ley se establece que los centros docentes privados que impartan enseñanzas del sistema educativo español en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales. Hasta la fecha, dicho régimen singularizado no había sido regulado.



Dado que la legislación vigente establece que la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas se someterán al principio de autorización administrativa, el presente real decreto regula dicha autorización con las peculiaridades propias de los centros en el extranjero. Asimismo, en esta norma se fijan las condiciones de modificación y extinción de la citada autorización.

De esta forma, procede regular las modificaciones de que puede ser objeto la autorización de un centro docente español de titularidad privada en el exterior, así como la extinción de la misma, bien a instancia del titular del centro, bien porque este deje de reunir los requisitos mínimos que justificaron y dieron validez jurídica a su apertura, advirtiéndose que, en este último caso, la extinción de la autorización no tiene connotaciones sancionadoras, sino que es la consecuencia lógica e inevitable de la desaparición de las condiciones a las que la ley supedita la autorización de un centro docente privado.

Los centros docentes españoles de titularidad privada ubicados en el exterior deben, asimismo, regirse por unas normas específicas que garanticen la calidad de la enseñanza que se imparta, el cumplimiento de los requisitos legales para otorgar una titulación bajo el sistema educativo español y la adecuación de su funcionamiento a la normativa propia del país de acogida. El ministerio competente en materia de Educación debe realizar las supervisiones correspondientes para el logro de estos fines en el ejercicio de su competencia de impulso de las acciones de cooperación y de las relaciones internacionales en materia de educación no universitaria.

Es, por tanto, objeto de este real decreto regular el procedimiento que debe seguirse para garantizar que los centros docentes españoles de titularidad privada cuya apertura se solicite reúnan los requisitos necesarios y, por tanto, puedan ser autorizados para su apertura y funcionamiento.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para la regulación de los centros docentes de titularidad privada del estado español. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible, al no existir ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública y, como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración.

En su virtud, a propuesta de la persona titular del ministerio competente en materia de Educación, con la aprobación de la persona titular del ministerio competente en materia



de Asuntos Exteriores, con la aprobación previa de la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y la Función Pública, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día **XX de XXX de 2024**.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto regular los procedimientos administrativos de autorización de apertura y funcionamiento de centros docentes españoles de titularidad privada en el exterior que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias en modalidad presencial, así como el procedimiento de modificación y extinción de dicha autorización.

Artículo 2. Régimen general.

1. La apertura y funcionamiento de los centros docentes españoles de titularidad privada en el exterior que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, de las reguladas por la ley vigente en esta materia, se someterán al principio de autorización administrativa.
2. El régimen jurídico de las autorizaciones de los centros a los que se refiere el apartado anterior se regulará por lo que se establece en el presente real decreto y en la normativa que lo desarrolle.
3. La autorización se concederá siempre que se den las condiciones y los centros reúnan los requisitos establecidos en este real decreto y se podrá revocar en el caso en el que los centros dejen de cumplirlos.
4. En ningún caso se autorizará la apertura y funcionamiento de un centro para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias en modalidad no presencial o mixta.
5. En los centros educativos que ofrezcan las enseñanzas de educación secundaria obligatoria se deberá contar con autorización para impartir los cuatro cursos de que consta esta etapa educativa con sujeción a la ordenación académica en vigor. Dichos centros deberán tener, como mínimo, una unidad para cada curso que se imparta y disponer de las instalaciones y condiciones materiales recogidas en la normativa española en vigor.

Artículo 3. Requisitos de la titularidad de los centros.

1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española o de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrá solicitar autorización para la apertura y funcionamiento de centros docentes españoles de titularidad privada en el exterior si reúne los requisitos establecidos por la legislación vigente.



2. Toda persona física o jurídica de carácter privado de cualquier otra nacionalidad, conforme a lo establecido en la legislación vigente, los acuerdos internacionales, o en su caso, al principio de reciprocidad, podrá solicitar autorización para la apertura y funcionamiento de centros docentes españoles de titularidad privada en el exterior si reúne los requisitos establecidos por la legislación vigente.
3. No podrán obtener autorización:
 - a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local de España o en la Administración del país en el que se localice el centro.
 - b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.
 - c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.
 - d) Quienes hayan sido condenados por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, conforme a lo dispuesto en la ley que regula la protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia.
 - e) Las personas jurídicas en las que las personas físicas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.
 - f) Quienes no puedan obtener la autorización de acuerdo con la legislación del país de acogida.

Artículo 4. Denominación del centro.

1. Los centros autorizados tendrán como denominación genérica la correspondiente a las enseñanzas para las que estén autorizados, incluyendo en su denominación la expresión "Centro privado español".
2. A la denominación genérica deberá añadirse, como denominación específica, el elemento diferenciador que el titular del centro haya adoptado para el ejercicio de la actividad educativa.
3. No podrán utilizarse denominaciones específicas que puedan inducir a confusión sobre la nacionalidad del centro o las enseñanzas que en él se impartan, ni utilizar denominación distinta, en su publicidad, relaciones externas o comunicaciones internas, que la que figure en el Registro estatal de centros docentes no universitarios.

Artículo 5. Compromisos derivados de la autorización.

Una vez aprobada la autorización, los centros se comprometen a:

- a) Cumplir con los principios y criterios de la aprobación.
- b) Garantizar la visibilidad del sistema educativo español y de la lengua y la cultura españolas.
- c) Incluir en todas sus comunicaciones y actividades de información y difusión la mención "Centro privado español" con especificación de la oferta educativa ofertada.



- d) Mantener un proceso regular de autoevaluación que facilite el ajuste de su funcionamiento a los criterios de calidad exigidos para su apertura y funcionamiento.
- e) Responder a las encuestas y petición de datos realizadas por el ministerio competente en materia de Educación.
- f) Desarrollar un plan de formación permanente de su personal docente de acuerdo con las necesidades identificadas, garantizando el nivel general de exigencia y calidad, y certificar los requisitos de titulación del personal.
- g) Comunicar, previamente a que pudiera producirse, cualquier cambio que pueda afectar a la autorización, tales como la solicitud de autorización ante otras instituciones u organismos, el cambio de denominación o cambio de estructura del centro, entre otras.

Artículo 6. Personal docente.

El personal docente de los centros docentes españoles de titularidad privada en el exterior dependerá del centro autorizado, sin que exista relación laboral con el ministerio competente en materia de Educación. No tendrá consideración de personal docente en el exterior dependiente de ese ministerio.

CAPÍTULO II

Tramitación de los expedientes de autorización

Artículo 7. Inicio y requisitos.

1. El expediente de autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de un centro docente español de titularidad privada se iniciará a instancia de parte, mediante solicitud dirigida al ministerio competente en materia de Educación.
2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior contendrá los siguientes datos:
 - a) Identificación de la persona física o jurídica que promueve el centro.
 - b) Denominación específica que se propone.
 - c) Domicilio del centro.
 - d) Enseñanzas para las que se solicita autorización.
 - e) Número de unidades y puestos escolares y/o formativos que pretenden crearse.
 - f) La fecha en que esté prevista la puesta en funcionamiento de las enseñanzas para las que se solicita autorización.
3. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:
 - a) Declaración responsable o manifestación de que la persona titular del centro y los miembros de sus órganos rectores no se encuentran incurso en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3.3.
 - b) Autorización por parte de las autoridades competentes nacionales o solicitud a estas de la autorización de puesta en funcionamiento del centro para ofrecer una oferta educativa extranjera reglada en el país de su localización. En el caso de presentar solicitud, la aprobación de la autorización por parte del país de acogida deberá acreditarse antes de la entrada en funcionamiento del centro.



- c) Proyecto educativo del centro, que recogerá todos los elementos previstos en la normativa española para la planificación educativa.
- d) Relación del profesorado y, en su caso, de otras personas que trabajarán en el centro, con indicación de su titulación y cualificación, aportando, además, la documentación que se requiera en la normativa que desarrolle el presente real decreto.
- e) Proyecto de las obras que hayan de realizarse para la construcción o modificación del centro, de modo que se ajuste a los requisitos respecto a instalaciones y condiciones de los centros docentes establecidas en la normativa vigente española por la que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias. Si se trata de inmuebles ya existentes, deberán presentarse los planos de las instalaciones en su estado actual y, en su caso, el proyecto de las obras previstas para su acondicionamiento. En cualquier caso, se aportará el título jurídico que acredite la posibilidad de utilización de los inmuebles afectados.
- f) Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos que proceda.

Artículo 8. Trámites para la concesión de autorización de apertura y funcionamiento del centro.

1. Una vez recibida la solicitud de autorización, el órgano competente del ministerio competente en materia de Educación realizará las verificaciones oportunas. En todo caso, el órgano competente podrá solicitar documentación complementaria y podrá requerir a la persona interesada que subsane la falta de documentación o acompañe los documentos preceptivos.
2. El órgano correspondiente del ministerio competente en materia de Educación solicitará los informes preceptivos oportunos, entre los que se incluirán:
 - a) El informe del órgano o la unidad competente en materia de infraestructuras, para que, en el plazo de un mes, se pronuncie sobre la adecuación de las edificaciones propuestas a los requisitos mínimos que, en cuanto a instalaciones, señala la legislación vigente española para las distintas enseñanzas.
 - b) El informe del ministerio competente en materia de Asuntos Exteriores, para que, en el plazo de un mes, se pronuncie sobre la conveniencia de la autorización del centro docente que corresponda, basada en la existencia de tratados o convenios internacionales suscritos por España o, en su defecto, en el principio de reciprocidad, y, subsidiariamente, la idoneidad y oportunidad del proyecto a la vista de las relaciones internacionales existentes con el país de acogida del centro.
 - c) El informe del órgano competente en materia de Inspección Educativa para que, en el plazo de un mes, se pronuncie sobre la adecuación del proyecto educativo del centro en base a la legislación vigente española para las distintas enseñanzas.
 - d) El informe de la consejería de Educación a la que se adscribirá el centro, para que, en el plazo de un mes, se pronuncie sobre la conveniencia de la autorización del



centro docente que corresponda, basada en las posibles sinergias del centro de titularidad privada en el exterior con los centros y programas de la Acción Educativa Exterior.

3. El ministerio competente en materia de Educación podrá realizar visitas de evaluación, previas a la autorización, para conocer directamente las instalaciones y el equipamiento, así como para comprobar la documentación.
4. En todo caso se tendrá en cuenta para conceder la autorización:
 - a) La oportunidad de apertura en el país de acogida.
 - b) El cumplimiento de los requisitos mínimos de los centros, referidos a titulación académica y cualificación docente del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones y número de puestos escolares y/o formativos, de acuerdo con la normativa que regule dichos requisitos.
 - c) El respeto en el proyecto educativo de los derechos del alumnado reconocidos en la Constitución Española, en el resto de la legislación española y en los Tratados o Convenios Internacionales de los que España sea parte.
 - d) La adecuación de las enseñanzas objeto de autorización a las normas de ordenación académica en vigor.

Artículo 9. Resolución de la autorización.

1. Habiéndose cumplimentado, en su caso, el trámite de audiencia, la persona titular del ministerio competente en materia de Educación resolverá, a la vista de los informes recabados al efecto, la solicitud de autorización de apertura y funcionamiento del centro. En caso de que sea desfavorable a lo solicitado, deberá denegarse mediante resolución motivada, que pondrá fin a la vía administrativa.
2. La resolución se dictará en el plazo máximo de seis meses, contados a partir del momento en que la persona interesada presente la solicitud. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los casos establecidos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. En la resolución por la que se autorice la apertura y funcionamiento de un centro docente español de titularidad privada, constarán los datos siguientes:
 - a) Titular del centro.
 - b) Denominación específica.
 - c) Domicilio.
 - d) Enseñanzas que se autorizan.
 - e) Número de unidades y puestos escolares y/o formativos autorizados.
4. Resuelto favorablemente el expediente, la autorización correspondiente se realizará mediante orden de la persona titular del ministerio competente en materia de Educación. La citada orden será publicada en el Boletín Oficial del Estado y el centro español de titularidad privada será inscrito en el Registro estatal de centros docentes no universitarios.



5. La autorización de apertura y funcionamiento de un centro docente español de titularidad privada surtirá efectos a partir del curso académico inmediatamente siguiente al de la fecha de la correspondiente resolución. No obstante, el titular del centro podrá aplazar un curso académico la puesta en funcionamiento de este, previa comunicación y solicitud al órgano competente. En todo caso, podrá aprobarse de los efectos de aquella sean progresivos.

CAPÍTULO III

Modificaciones de la autorización

Artículo 10. Causas.

1. Se consideran circunstancias que dan lugar a la modificación de la autorización las siguientes:
 - a) Cambio de denominación específica del centro.
 - b) Modificación de las instalaciones que implique alteración de las dimensiones de los espacios que fueron tenidos en cuenta para otorgar la autorización o cambio en el uso o destino de dichos espacios.
 - c) Ampliación, reducción o sustitución de enseñanzas.
 - d) Ampliación o reducción del número de unidades y puestos escolares y/o formativos.
 - e) Cambio de titularidad del centro.
2. Se consideran circunstancias que dan lugar a una nueva autorización las siguientes:
 - a) Cambio de domicilio del centro por traslado de instalaciones.
 - b) Cambio en el ciclo, etapa o nivel educativo para los que fue autorizado el centro, salvo lo dispuesto en el apartado 1.c) anterior.

Artículo 11. Tramitación.

1. El expediente de modificación de autorización se iniciará a instancia de parte, mediante solicitud dirigida al ministerio competente en materia de Educación, en la que se expresen las causas de la modificación, aportando la documentación necesaria que justifique la misma.
2. La modificación de la autorización deberá ser aprobada o denegada por la persona titular del ministerio competente en materia de Educación.
3. La resolución, que ponga fin al expediente, se dictará en un plazo máximo de seis meses, contados desde la presentación de la solicitud.
4. La modificación que se apruebe dará lugar a la correspondiente modificación de la inscripción del centro en el Registro estatal de centros docentes no universitarios.

CAPÍTULO IV

Extinción de la autorización

Artículo 12. Causas.

1. La extinción de la autorización se podrá producir por alguna de las siguientes circunstancias:



- a) A instancia de la persona titular del centro.
 - b) Por no iniciar el centro su funcionamiento en el plazo establecido en el artículo 9.5. o por el cese en sus actividades.
 - c) Por revocación expresa por la administración educativa española.
2. El expediente de extinción de la autorización por revocación expresa de la Administración procederá cuando el centro deje de reunir alguno de los requisitos establecidos para su autorización o cuando existan otros motivos que justifiquen la revocación regulados por la normativa en vigor.
 3. La resolución correspondiente, que pondrá fin a la vía administrativa, se adoptará mediante orden de la persona titular del ministerio competente en materia de Educación.

Artículo 13. Tramitación.

1. La extinción de la autorización por no iniciarse el funcionamiento o por cese de actividades de un centro docente español de titularidad privada se declarará de oficio por la persona titular del ministerio competente en materia de Educación, previa audiencia de la persona interesada.
2. El expediente de revocación se iniciará de oficio por el órgano competente del ministerio competente en materia de Educación, salvo en el caso contemplado en el artículo 11.2.a). Una vez instruido el expediente, en el que quedara suficientemente acreditada la causa de la extinción, se dará audiencia a la persona titular del centro. Cumplido este trámite, se formulará propuesta de resolución a la persona titular del ministerio competente en materia de Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.
3. La extinción de la autorización de un centro en funcionamiento surtirá efectos desde el inicio del curso académico siguiente a aquel en que se acuerde. En todo caso, podrá aprobarse que los efectos de aquella sean progresivos, a fin de que el alumnado matriculado en el centro no sufra alteración en su trayectoria educativa y/o formativa.
4. Las resoluciones de extinción de la autorización, darán lugar a la correspondiente inscripción en el Registro estatal de centros docentes no universitarios.

CAPÍTULO V

Inspección y seguimiento

Artículo 14. Inspección educativa de los centros.

A fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como la calidad y equidad de la enseñanza, los centros docentes españoles de titularidad privada en el exterior estarán sujetos al régimen de Inspección Educativa.

2. La inspección corresponde al órgano competente en materia de Inspección Educativa del ministerio competente en materia de Educación.



3. Las funciones de la Inspección Educativa y atribuciones sobre los centros objeto del presente real decreto son las reconocidas en el ordenamiento español vigente.
4. Si la Inspección Educativa en el ejercicio de sus funciones y atribuciones detecta incumplimiento por parte del centro de alguno de los requisitos que dieron lugar a la autorización o cualquier otro incumplimiento que implique la violación de la normativa en vigor, requerirá su subsanación. Si el centro no subsanara, la Inspección Educativa informará a la unidad competente de la pertinencia de iniciar el procedimiento de revocación.

Artículo 15. Seguimiento de la actividad por la consejería de Educación de referencia.

El seguimiento de la actividad de los centros docentes españoles de titularidad privada en el exterior le corresponderá, sin perjuicio de las competencias atribuidas al órgano competente en materia de Inspección Educativa, a la consejería de Educación de referencia a la que se adscriba el país en el que se localice el centro.

Artículo 16. Seguimiento de la actividad por las autoridades de los países de acogida.

El centro docente español de titularidad privada en el exterior autorizado deberá cumplir con la normativa local exigible para la realización de su actividad económica y docente debiendo acreditar al ministerio competente en materia de Educación el cumplimiento de la misma cuando se le requiera.

Artículo 17. Gastos derivados de la tramitación y supervisión de las enseñanzas.

El ministerio competente en materia de Educación imputará los costes derivados de las visitas de evaluación, tanto previas a la autorización del centro, como las que se realicen de evaluación final (periódicas y de subsanación), al centro educativo, siguiendo lo establecido en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. De la misma forma, se imputarán los costes derivados de la inspección educativa, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

Disposición transitoria única. Adaptación de los centros docentes españoles de titularidad privada en el exterior ya existentes.

Los centros que hasta la fecha gozaran de la consideración de centros docentes españoles de titularidad privada en el exterior deberán iniciar de nuevo el proceso de autorización para que, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, se adapten a lo dispuesto en el mismo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.



El presente real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 30.^a de la Constitución Española y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y por el artículo 107.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se autoriza a la persona titular del ministerio competente en materia de Educación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA